



Proceso:	Regulación de visita
Demandante	JESUS ANTONIO CUESTA CAICEDO
Demandado	EYDA MARIA PALACIOS MOSQUERA
Radicación	08758 31 84 001 2020-00005 00

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, la parte actora no ha surtido la notificación personal de la demandada. Sírvasse proveer.

Soledad, 09 de septiembre de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, revisado el expediente se advierte que el demandante no ha cumplido con la carga de notificación personal a la demandada. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin que de cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 26 de febrero de 2020 dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En ese sentido, cabe resaltar que muy a pesar de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dicha diligencia de notificación deberá efectuarse conforme lo previsto en el Art. 291 y S.s. del C.G.P., toda vez que en el acápite de "NOTIFICACIONES" no se señaló dirección de correo electrónico del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la demandada EYDA MARIA PALACIOS MOSQUERA. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde esta reside y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, así como el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _130_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ